

Proceso: Ejecutivo de Obligación de hacer

Demandante: Norma Patricia Calderón Mejía, Efigenia Mejía De Restrepo, Evangelina Mejía De Sánchez, Maribel Calderón Mejía, Nancy Rocío Calderón Mejía, Rosalba Mejía Grandas y Eduardo Mejía Grandas.

Demandados: Néstor Andrés Pizza Mejía, Mónica Lucia Pizza Mejía, Oscar Julián Pizza Mejía, Karina Tatiana Pizza Mejía, Johana Astrid Pizza Mejía y Juan Pablo Pizza Mejía.

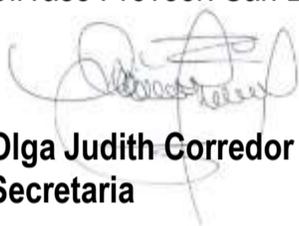
Radicado: 2021-00005-00.

Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante Dra. Mónica Zulay Mateus Portilla [juridica-mateus@hotmail.com](mailto:juridica-mateus@hotmail.com) se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Igualmente se deja constancia que los días 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2022 no corrieron términos judiciales por vacancia judicial de Semana Santa.

Sírvase Proveer. San Benito 19 de abril de 2022.



**Olga Judith Corredor Diaz**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Benito (Santander), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Fue impetrada ante este despacho demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por los señores Norma Patricia Calderón Mejía, Efigenia Mejía De Restrepo, Evangelina Mejía De Sánchez, Maribel Calderón Mejía, Nancy Rocío Calderón Mejía, Rosalba Mejía Grandas y Eduardo Mejía Grandas, a través de apoderada judicial, desde el correo electrónico [juridica-mateus@hotmail.com](mailto:juridica-mateus@hotmail.com) el pasado 08 de abril de 2022.

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda, pues la misma adolece de ciertas deficiencias como se pasará a precisar:

**1. Del poder para actuar:**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación.*

***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

*Artículo 74. Poderes.*

*...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. **Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

*(...)”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

***“ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quienes dicen ser Norma Patricia Calderón Mejía, Efigenia Mejía De Restrepo, Evangelina Mejía De Sánchez, Maribel Calderón Mejía, Nancy Rocío Calderón Mejía, Rosalba Mejía Grandas y Eduardo Mejía Grandas, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que los demandantes corrijan esta falencia, para lo cual deberán acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

## **2. De la acción que se pretende adelantar y su trámite:**

Se establece de la lectura del encabezamiento de la demanda, que la acción adelantada es un ejecutivo por obligación de hacer, sin embargo, en la primera

pretensión se solicita ordenar a los demandados procedan a otorgar y suscribir una Escritura Pública según lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada en este Despacho Judicial el día 09 de febrero de 2022 a favor de los demandantes, la cual claramente hace referencia a una obligación de suscribir documento a las luces de lo normado en el artículo 434 del C.G.P.

Téngase presente que la obligación de suscribir un documento es de manera genérica una obligación de hacer, empero el código general del proceso a esta obligación de hacer le dedicó el artículo 434, precisamente para cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, caso en el cual a la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, evento en el cual la exigibilidad de la obligación implica necesariamente que el contratante cumplido hubiese concurrido a la notaria en la fecha y hora establecida en el título, se levante la minuta que ha de ser firmada por el ejecutado o por el juez y que deberá aportarse con la demanda, minuta que no fue aportada con la demanda.

En razón a lo anterior, los demandantes deberán adecuar el encabezamiento de la demanda para que el mismo guarde congruencia con el acápite de pretensiones, ajustando además los fundamentos de derecho invocados si se tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 en los términos establecidos en el artículo 626 y adecuar además el procedimiento invocado, dado que se solicitó en el acápite respectivo se diera el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo el mismo incompatible con el que debe llevarse a cabo en tratándose de una obligación de suscribir documentos.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada y para los efectos deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda ejecutiva de única instancia instaurada por los señores Norma Patricia Calderón Mejía, Efigenia Mejía De Restrepo, Evangelina Mejía De Sánchez, Maribel Calderón Mejía, Nancy Rocío Calderón Mejía, Rosalba Mejía Grandas y Eduardo Mejía Grandas, en contra de los señores Néstor Andrés Pizza Mejía, Mónica Lucía Pizza Mejía, Oscar Julián Pizza Mejía, Karina Tatiana Pizza Mejía, Johana Astrid Pizza Mejía y Juan Pablo Pizza Mejía por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**OSCAR ALEJANDRO PÉREZ SAAVEDRA**

**Firmado Por:**

**Oscar Alejandro Perez Saavedra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c49cbf8f57665c24ad8288779a3296a38d5cb091456f1300df01963eab395d3**

Documento generado en 20/04/2022 04:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**